

## ORDENANZA 1562- Modificando Ordenanza 1296.

Concejo Deliberante, 15 de junio de 2016

### VISTO:

La necesidad de modificar la ordenanza 1296 que promueve la retención de vehículo, modificando el Anexo I y estableciendo un texto ordenado de la misma.

### CONSIDERANDO:

Que siendo deber de los Municipios velar por la seguridad y tranquilidad pública, y que en materia de tránsito vehicular existen situaciones o circunstancias que justifican la retención preventiva de vehículos, como un medio idóneo para preservar los bienes públicos o privados, la integridad física y/o psíquica y la tranquilidad de las personas.-

Que en tal sentido, la interrupción inmediata de los hechos que generan peligro para las personas o bienes, se convierte en la herramienta imprescindible para asegurar el cumplimiento del deber de seguridad precedentemente invocado, no bastando en la mayoría de los casos con el solo labrado de Actas de Infracción para evitar los riesgos que implican las causales que provocarían la retención de vehículos.-

Que la sanción de esta norma no atentaría contra los derechos protegidos por el Artículo 17° de la Constitución Nacional, ya que la retención de vehículos es una medida preventiva y no sancionatoria, por lo que debe distinguirse claramente de las eventuales penas que puedan o no corresponder a quienes se encuentren incurso en las causales de retención, debiendo aplicarse respetando el principio jurídico de razonabilidad y como una finalidad exclusivamente preventiva, cuyo objeto es impedir que se circule por la vía pública en condiciones peligrosas para la propiedad pública, la propiedad privada de los vecinos de la localidad, su salud psíquica y física, así como la vida de las personas, lo cual constituye el bien jurídico supremo.-

Que una de las problemáticas actuales es sin lugar a dudas, la del tránsito, que se ha tornado gradualmente más complicado por el aumento del parque automotor, el crecimiento poblacional, la proliferación de motocicletas \ ciclomotores sin condiciones mínimas de seguridad, el incremento del consumo de alcohol y otras adicciones, como asimismo ciertos cambios culturales que han provocado efectos negativos en cuanto a la valoración y el respeto del orden institucional y la libertad de vivir en paz en una sociedad civilizada en la cual todos tenemos derechos y obligaciones.-

Que dadas las características especiales del procedimiento para la retención preventiva de vehículos, es necesario actuar en forma conjunta con la Policía local.

Por ello y en virtud de que la presente norma se enmarca dentro del espíritu de precaución y/o medida cautelar, que se encuentra contemplada en el artículo 72° de la ley Nacional No 24.449 , la ley provincial N° 8963 y la ordenanza local N° 891 que adhiere a las mismas; y en armonía con el art. 11 de la Ord. 1223 (Código de Procedimientos de Faltas).-

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE ROSARIO DE TALA SANCIONA CON**  
**FUERZA DE**  
**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°**): Modificase el Art 1 del Anexo de la Ordenanza 1296 el que quedara redactado de la siguiente manera: “El Agente Municipal de Tránsito, en forma conjunta con la Policía local, autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19 de la Ley de Tránsito 24.449;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido. (Apartado incorporado por art. 31 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado. (Apartado incorporado por art. 31 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial) Ley de Tránsito 24.449

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener

valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dando de inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;  
e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

**ARTICULO 2º):** En cualquiera de los supuestos precedentes, y utilizando siempre para actuar ante la infracción, los criterios de razonabilidad, respeto e igualdad, se procederá de la siguiente manera:

1º).- El vehículo retenido, será depositado en lugar seguro designado al efecto o estacionado en un lugar delimitado en el acto por la autoridad de aplicación.-

2º).- Para el caso de poder subsanarse en el acto la carencia de documentación o el defecto del vehículo que motivó la retención, solucionado el desperfecto o acreditada su tenencia legítima, se restituirá el vehículo a su conductor, pudiendo el mismo proseguir con la circulación, sin labrarse Acta de Infracción.-

3º).- Para el resto de las hipótesis (que implican el traslado del vehículo retenido a lugar seguro), se labrará el Acta correspondiente a la infracción que se haya constatado identificándose al conductor, y de ser posible, al Titular Registral del vehículo, notificándose a aquél de la infracción constatada y emplazándolo en los términos y bajo los apercibimientos contenidos en las Ordenanzas de Tránsito vigentes.-

Se labrará además otra Acta de Constatación del estado general del vehículo retenido, con la firma de su conductor o constancia de su negativa a firmar.-

4º).- Con el acta de retención, se confeccionará expediente, el que será remitido al Juez de Faltas dentro de las 24 horas hábiles del día siguiente o del que resultare hábil.

5º).- Se le hará saber al conductor de que cuenta con las facultades de obtener fotografía o filmación, las que de ser solicitadas serán a su costa.

6º).- También se le informará de la posibilidad de recurrir o apelar ante el Tribunal de Faltas y ante la Justicia Ordinaria.

7º).- Si el infractor fuera un menor de edad se le recabará número de teléfono y demás datos que permitan individualizar a los padres o tutores, dando aviso a los mismos de forma inmediata. No será responsable el inspector por los datos

falsos que el menor pueda dar a la autoridad. Se deberá dar aviso lo antes posible a la Defensoría local.

8º)- El vehículo retenido y depositado en virtud de la presente, podrá ser retirado en días y horas hábiles por quien haya sido identificado como conductor del mismo, en el Acta de Infracción labrada al retener el vehículo (siempre que acredite contar con licencia habilitante para conducir este tipo de vehículo), por su Titular Registral, Tenedor Legítimo o persona debidamente autorizada por estos últimos, con licencia habilitante una vez obtenida la autorización del juzgado de faltas y previo pago de un canon por gastos equivalente a tres (3) litros de nafta súper, por cada día durante el cual el rodado permanezca en depósito.-

9º).- El vehículo que sea retirado del depósito designado por la autoridad competente, conforme a lo previsto en el punto anterior, sin haberse subsanado las deficiencias técnicas o materiales que motivaron su retención deberá transportarse cargado sobre otro o remolcado por otro en condiciones adecuadas de seguridad, siendo los gastos de dicha carga o remolque, a cargo de quien retire el vehículo.-

10º).- Al retirarse el rodado del depósito policial o lugar asignado a tal efecto se labrará el correspondiente Acta de entrega, dejándose constancia de la identidad de quien retira el vehículo, de su condición de conductor, titular o persona autorizada y del estado general en que el vehículo se restituye, con la firma de quien lo retira o constancia de su negativa a firmar.-

**ARTICULO 3º)** Dado, Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante

**MARCELA R. E. MARTINEZ**  
Secretaria  
Concejo Deliberante

**GREGORIO VASCHCHUK**  
Presidente  
Concejo Deliberante